

VIVIR JUNTOS. *Una mirada reflexiva sobre los artículos de la Constitución Argentina.*

Tercera entrega / Artículos 15 y 16

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino; invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino; invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

Miradas sobre los artículos 15 y 16 de la Constitución Argentina

Claudio E. Guiñazú

Paula Daniela Amaya

Fernando Nicolás Ortiz Sosa

Equipo editorial

Mariela Edelstein

Pía Reynoso

Nico Ponsone

Editor serie *Vivir Juntos*

Marcos Deipenau

Córdoba, 2025

Amaya, Paula Daniela

Vivir juntos : una mirada reflexiva sobre los artículos de la Constitución Argentina : tercera entrega : artículo 15 y 16 / Paula Daniela Amaya ; Fernando Nicolás Ortiz Sosa ; Claudio E. Guiñazú ; Coordinación general de Pía Reynoso ; Editado por Marcos Deipenau. - 1a ed. - Córdoba : Universidad Provincial de Córdoba Ediciones, 2025.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-6530-31-8

1. Constitución de la Nación Argentina. 2. Derechos Civiles. 3. Esclavitud. I. Reynoso, Pía, coord. II. Deipenau, Marcos, ed. III. Título.

CDD 342.023



LA PROTESTA
POLITICA NO
ES DELITO



Expresiones de activismo gráfico en las paredes de Córdoba.


BARRICK

Mineria Irresponsable



9 de julio de 2025

El 24 de marzo de este año, 2025, iniciamos la serie *Vivir Juntos, una mirada reflexiva sobre los artículos de la Constitución argentina*. En ese momento explicamos que, usando distintas efemérides que se destacan en nuestro calendario, nos interesaba convocar a especialistas que nos puedan compartir sus miradas sobre diferentes artículos de nuestro texto constitucional, que nos puedan ayudar a comprender las bases de nuestra organización social en tiempos donde los principios democráticos se ven atacados desde diversos sectores.

En ocasión del primero de mayo, publicamos la segunda entrega de la serie, dedicada a analizar los artículos 1 y 14 bis de nuestro texto fundante.

Hoy, día que se cumple un nuevo aniversario de uno de los hechos históricos más importantes de la vida institucional de nuestra Nación, les presentamos la tercera entrega de la serie, posando la mirada sobre un problema que, podríamos decir, arrastra la Constitución desde el momento de su sanción el año 1853: la dificultad de llevar a la práctica los derechos consagrados en sus páginas que el Estado debe garantizar.

5 >

Para tal motivo, en esta ocasión analizamos los artículos 15 y 16 de la Constitución, artículos que postulan dos de los principios básicos de una sociedad democrática: [la libertad y la igualdad](#).

A más de 150 años de la sanción de nuestra ley fundamental, y viendo los avances y retrocesos que hemos sufrido como país en relación a las libertades democráticas y a la defensa de los derechos constitucionales, queda claro que no basta con la mera enunciación de esos derechos, es necesario el desarrollo de políticas activas para garantizarlos “para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres (y *mujeres*) del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”, como enuncia el preámbulo de la Constitución.

Por lo dicho, resulta crucial, para entender como garantizamos esos derechos, conectar los artículos 15 y 16 con el concepto de “acciones positivas” necesarias para concretar en la práctica lo que esos artículos enuncian. Dicho concepto fue incorporado a la Constitución en la reforma de 1994 (art. 37, art. 75, inc. 23) para dejar establecida de manera explícita la obligación estatal de llevar adelante políticas públicas que remuevan todos los obstáculos existentes

6 >

para lograr de forma efectiva que los principios de libertad e igualdad se concreten para todos y todas.

Como ya lo dijimos, con motivo de las dos entregas anteriores de la serie, apuntamos a que estas publicaciones sean una herramienta útil de consulta y debate en los ámbitos educativos de nuestra provincia y de todo el país, pero, también, al alcance de cualquier ciudadano o ciudadana que quiera acercarse a estos debates tan necesarios para continuar trabajando por una verdadera democracia, que garantice los derechos fundamentales, para lograr un auténtico **vivir juntos**.

ARTÍCULO 15. *En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.*

CLAUDIO E. GUIÑAZÚ

Profesor de la Universidad Nacional de Córdoba

**Miembro del Grupo de Investigación en Derechos
Sociales (GIDES)**

Sobre la esclavitud y otras formas de explotación

La abolición de la esclavitud reconoce como antecedentes el decreto del triunvirato de 1812, que prohibía el ingreso de esclavos al territorio de las Provincias Unidas; *la libertad de vientres* establecida por la Asamblea Constituyente de 1813; y los proyectos de Constitución de 1819 y 1826. Algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, que adquirieron jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22 complementan el artículo 15, ya que prohíben, tanto la esclavitud, como el sometimiento a servidumbre, el trabajo forzoso, la trata de esclavos, la trata de hombres, mujeres, niñas y niños, el matrimonio forzoso, y otras formas actuales de explotación de las personas¹.

La esclavitud y otras modalidades actuales de explotación constituyen prácticas aberrantes que atentan contra dignidad humana y vulneran numerosos derechos protegidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos. Según el modo específico que adquiera la explotación, puede resultar vulnerado el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad

10 >

jurídica, es decir, a ser tratada como titular de derechos. También el derecho a vivir en libertad, a la igualdad, a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a no ser sometida a torturas, a la libertad de circulación, a la libertad de expresión, al acceso a la justicia, a condiciones dignas de existencia, a la integridad personal, a la salud, al trabajo libremente elegido y aceptado, a trabajar en condiciones equitativas y satisfactorias, y a contraer matrimonio libremente, entre otros.

Cuando un porcentaje significativo de la población, como ocurre hoy en Argentina, subsiste en condiciones de pobreza, sin acceso al agua potable, a la educación, a la salud, a la vivienda y a un trabajo digno, se generan condiciones estructurales que posibilitan la esclavización, el sometimiento y la explotación de las personas. Nuestra Constitución dispone en el artículo 15 que la esclavitud es un crimen, por lo que el Congreso de la Nación ha incluido en el Código Penal figuras delictivas para quienes sometan a una persona a esclavitud o servidumbre, la obligaren a realizar trabajos o servicios forzosos, o a contraer matrimonio servil (art. 140 CP). También se castiga la trata de personas con fines explotación (arts. 145 bis y 145 ter CP), por

11 >

ejemplo, sexual o laboral, así como la explotación económica de la prostitución de una persona (art. 127).

La eliminación de la esclavitud y de otros modos actuales de explotación no se agota, sin embargo, en la incorporación de estas figuras penales. Conforme el modelo de “Estado social de derecho” consolidado con la reforma de 1994, se requiere, además, que desde todos los niveles de gobierno -nacional, provincial y municipal- se adopten políticas de Estado que garanticen a todas las personas, sin distinción, el acceso a la educación, a la salud, a la vivienda y al trabajo. Es una obligación emergente de la Constitución y de los tratados de derechos humanos. Cuando una persona no ha tenido acceso a estos derechos elementales para su subsistencia, sus posibilidades de decidir libremente se encuentran restringidas, condicionando sus elecciones. Esta condición la expone a la explotación de quienes sacan provecho de sus desventajas y su falta de oportunidades.

Así, en el plano de la legislación laboral, cuando se flexibiliza la protección de los derechos de trabajadoras y trabajadores, no sólo se incumple con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, sino que se incrementan las posi-

12 >

bilidades de su explotación, exponiéndolas y exponiéndolos a las “reglas del mercado”. En el mismo sentido se orienta el desmantelamiento -o el recorte presupuestario- de los organismos estatales que resguardan la salud, la educación y la vivienda.

La prohibición de la esclavitud y de otros modos de explotación constituye un límite a la propiedad privada y al derecho a desarrollar ciertas actividades económicas y productivas. No sólo porque ninguna persona puede resultar propiedad de otra, sino porque la disposición de bienes de capital para llevar adelante una actividad productiva no autoriza someter a las y los trabajadoras y trabajadores a grados abusivos de dependencia, incompatibles con el respeto de sus derechos. Se trata también de un límite a la libertad, a las formas que pueden adquirir las relaciones entre las personas.

Una disposición objetable. Una matriz persistente.

Luego de proclamar la libertad de los esclavos a partir de la jura de la Constitución, el artículo 15 establece que “una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración”. Esta disposición perseguía indemnizar a quienes hasta ese momento eran propieta-

rios de personas esclavizadas, por las pérdidas económicas originadas en la declaración de su libertad. La ley en cuestión nunca fue sancionada por el Congreso. No obstante, se ha cuestionado que se contemplara una indemnización para quienes se beneficiaban de la esclavitud, porque ello resulta incompatible con el resto del artículo y con el sistema de valores de nuestra Constitución (Gelli, 2018). Se trata, además, de una disposición injusta, porque los patrones ya obtuvieron su ventaja económica, al no tener que pagar salarios por el trabajo servil, por lo que mal tendría el Estado que indemnizarlos (Quiroga Lavié, 2012).

A primera vista podría pensarse que se trata simplemente de una disposición anacrónica. Sin embargo, se revela aquí con crudeza, una matriz, una concepción que privilegia la propiedad por sobre otros derechos, como la libertad, la igualdad y el trabajo. Es, ante todo, una concepción del individuo, que privilegia a los propietarios por sobre los “dependientes”, no propietarios. Según esta concepción, que subsiste hasta nuestros días y que Castel (2003) califica de ingenua y ahistórica, la propiedad privada constituye un “soporte” para la existencia libre del individuo; ante la cual las limitaciones estatales

son consideradas una traba, un obstáculo para la productividad económica. Como contrapartida, sostiene el autor que puede concebirse al individuo a partir de otro soporte, el trabajo protegido y regulado por el Estado, que garantiza una existencia libre a trabajadoras y trabajadores.

También puede concebirse al individuo a partir de la idea de solidaridad, entendida como interdependencia entre las personas. Bajo este prisma, Duguit considera a la propiedad como una relación social, donde el derecho del propietario sobre las cosas se vincula estrechamente con el “poder de hecho” que tiene sobre las personas (Boccon-Gibod, 2020).

Esta perspectiva permite apreciar que la esclavitud no es solo una relación de propiedad, sino una relación de poder sobre las personas esclavizadas; y que los patrones esclavistas del siglo XIX perdieron poder con la abolición de la esclavitud. También revela que propietarios y patrones actuales recuperan parte de ese poder con la flexibilización laboral y el desmantelamiento del Estado social. Las trabajadoras y los trabajadores no sólo pierden derechos laborales, pierden también una cuota de libertad y ven incrementada su dependencia y desprotección. Libradas y librados, en mayor medida, a las reglas del mercado.

Notas

1. Cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 4); Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 6); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 8); Convención sobre Derechos del Niño (arts. 32 y 35); y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 27). La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer rechaza en su art. 6 “todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”. Con jerarquía superior a las leyes, pero inferior a la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo (OIT) protege a las personas pertenecientes a pueblos indígenas contra los “servicios personales obligatorios” remunerados o no (art. 11), y contra los “sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas” (art. 20).

Referencias

Boccon-Gibod, T. (2020). Duguit, ¿y después? Derecho, propiedad y relaciones sociales. *Revista Derechos en Acción*. Año 5 / N° 16, 212-235. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/10667>

Castel, R. y Haroche, C. (2003). *Propiedad privada, propiedad social, propiedad de sí mismo*. Ed. Homo Sapiens.

Gelli, M.A. (2018). *Constitución de la nación argentina. Comentada y concordada*. Ed. La Ley.

Quiroga Lavié, H. (2012). *Constitución de la nación argentina comentada*. Ed. Zavalía.

ARTÍCULO 16. *La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.*

PAULA DANIELA AMAYA
FERNANDO NICOLÁS ORTIZ SOSA

Licenciada en Ciencia Política UNVM.

Becaria Doctoral en IDEJUS-CONICET.

Adscripta de Posgrado CEA-UNC.

Asociación Civil Juntas por el Derecho a la Ciudad.

Licenciado en Ciencia Política UNVM.

Profesor Universitario y Maestrando en IIFAP-UNC.

Actualmente trabajando en la Dirección de Adolescencias,

Juventudes y Adulthood del Ministerio de Salud de la

Provincia de Córdoba.

Prerrogativas de Sangre, Prerrogativas de Capital: La Lucha por la Igualdad Sustantiva en Argentina

Cuando hablamos del 9 de julio, no solo recordamos una fecha clave en la historia argentina, sino que, también, conectamos con los ideales de libertad e igualdad que impulsaron a nuestros próceres a forjar nuestra independencia. Estos valores esenciales, que son el corazón de nuestra Constitución Nacional, van más allá de ser solo parte del pasado, sino que también son principios que nos desafían constantemente, marcando el camino para cada nueva generación.

Si observamos la realidad social actual, se nos revela una persistente y preocupante disonancia entre la postulación de estos enunciados y su efectiva materialización en la vida cotidiana de las personas, particularmente, la de aquellos colectivos históricamente relegados o estructuralmente desaventajados. En este contexto, se articula una reflexión crítica que creemos pertinente: las dificultades actuales que obstruyen el

acceso universal y el pleno goce de los derechos constitucionales encuentran una explicación significativa en los escollos y deficiencias que caracterizan la implementación y justiciabilidad de aquellas acciones positivas y obligaciones estatales, concebidas como herramientas indispensables para trascender la dimensión puramente formal de los principios y asegurar una libertad e igualdad sustantivas.

Nutriéndonos de algunas consideraciones teóricas expresadas por Jürgen Habermas, podemos explorar cómo la ausencia o el debilitamiento de condiciones materiales y sociales idóneas, cuya provisión y garantía constituyen una responsabilidad estatal ineludible, pueden erosionar y vaciar de contenido las promesas de libertad e igualdad.

Así, el ideal de una democracia deliberativa, como lo había concebido Habermas (1994), exige más que la simple observancia de procedimientos formales. La legitimidad se ancla en la capacidad del propio sistema político-jurídico para generar normas que puedan ser aceptadas racionalmente por ciudadanos que participan en el discurso público como libres e iguales. Esta participación efectiva depende de un sistema

20 >

robusto de derechos que garantice la autonomía de los individuos, tanto en su esfera privada -la capacidad de conducir su propia vida- como pública -la capacidad de ser coautor de las leyes que a uno lo rigen-. Para Habermas, la acción comunicativa orientada al entendimiento (1983) requiere un umbral de igualdad material y simbólica, sin el cual la deliberación se distorsiona por la necesidad y las asimetrías de poder, tornando ilusoria la promesa de una ciudadanía plena.

De la Proclama Formal a la Realidad Sustantiva: Una Lectura Crítica

El Artículo 15 de nuestra Constitución, al abolir la esclavitud, sienta la precondition para el reconocimiento del individuo como sujeto autónomo. No obstante, ¿de qué sirve la libertad formal si la subsistencia diaria depende de la sumisión a condiciones inhumanas? El capitalismo contemporáneo, con su tendencia a la precarización laboral, puede generar formas de sujeción económica que, si bien no son esclavitud legal, anulan la autonomía del individuo.

Cuando la pobreza estructural y la falta de una red de protección social eficaz, red cuya garantía es una obligación estatal emanada del mandato de promover acciones positivas (Constitución Nacional, 1994, art. 75, inc. 23), obligan a una

ARTÍCULO 37.

Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

*La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por **acciones positivas** en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.*

persona a aceptar condiciones de explotación para sobrevivir, esa libertad de elección se nos desvanece. El "interés emancipatorio" (Habermas, 1986) estaría frustrado, no por cadenas legales, sino por las invisibles cadenas de la necesidad. Esta sensibilidad hacia las formas de sujeción económica no es, por cierto, ajena a nuestra historia; ya el constitucionalismo social de mediados del siglo XX, con la Constitución de 1949, intentó consagrar la protección contra la "explotación del hombre por el hombre".

Paralelamente, el principio de igualdad ante la ley del Artículo 16, pilar del Estado de Derecho, resulta insuficiente, si se lo concibe únicamente desde su faceta formal. Como acertadamente distingue Pablo Octavio Cabral (2024), la reforma constitucional de 1994, al incorporar el artículo 75, inciso 23, introduce una concepción estructural de la igualdad que busca complementar y dar sustancia a la visión individualista del artículo 16. Desde una perspectiva habermasiana (1994), la igualdad deliberativa no se agota en la no discriminación; exige la capacidad real de participar como iguales en la formación de la voluntad pública. Esta aspiración a una "justicia social" que mitigue las desigualdades de origen, presente ya en el texto constitucional de 1949, subraya la persistencia de este desafío histórico en nuestra nación.

ARTÍCULO 75.

*Corresponde al Congreso: ... **Inciso 23:** Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.*

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

Es aquí donde el mandato de promover "acciones positivas" (CN, 1994, arts. 37 y 75, inc. 23) se vuelve el mecanismo constitucional crucial para cerrar la brecha entre la norma y la realidad. La dificultad en su implementación efectiva es una de las causas centrales de la persistencia de la desigualdad. Si las políticas públicas destinadas a remover los obstáculos estructurales para grupos vulnerables —garantizando educación, salud, vivienda y trabajo digno— carecen de financiamiento adecuado, implementación eficaz o, fundamentalmente, de exigibilidad jurídica, la promesa de igualdad del artículo 16 permanece incumplida.

La "igual admisibilidad en los empleos sin otra condición que la idoneidad" se torna una ficción si el acceso a la formación que genera esa idoneidad está segmentado por brechas socioeconómicas. La falta de acción positiva del Estado permite que la igualdad formal coexista con una desigualdad material creciente, como lo han documentado análisis económicos contemporáneos, que señalan cómo sin una intervención activa y regulada, el mercado amplía las disparidades de ingresos y oportunidades. La resistencia histórica a tratar los derechos sociales como plenamente justiciables es, en esencia, un

obstáculo que impide que las acciones positivas cumplan su función reparadora y ecualizadora.

En el contexto argentino actual, esta reflexión adquiere una urgencia particular. Es ineludible analizar cómo determinadas orientaciones gubernamentales pueden afectar la materialización de estos ideales, sobre todo cuando se observan políticas que, en aras de una pregonada austeridad fiscal, resultan en un desfinanciamiento de servicios públicos esenciales que profundiza la inequidad.

Si el acceso a una salud o educación de calidad se convierte progresivamente en un bien de mercado, accesible prioritariamente para aquellos con capacidad económica para sufragarlo en el sector privado, se está configurando una ciudadanía de facto estratificada por la capacidad económica. Este panorama evoca una preocupante analogía con las prerrogativas de sangre y nacimiento que el artículo 16 explícitamente repudia; en su lugar, se corre el riesgo de consolidar "prerrogativas de capital" que determinan los destinos y las oportunidades de las personas. Esta dinámica no solo viola la igualdad material, sino que, en términos de Habermas (1994), socava las bases de la legitimidad

democrática, que se sustenta en el reconocimiento mutuo entre ciudadanos libres e iguales.

Adicionalmente, se torna motivo de profunda preocupación cuando las decisiones gubernamentales, ya sea a través de la legislación o la praxis administrativa, se traducen en restricciones a derechos fundamentales cruciales para la vitalidad de una democracia plena.

La limitación desproporcionada del derecho a la protesta social, como han señalado diversas organizaciones de derechos humanos al analizar protocolos de actuación de fuerzas de seguridad, la obstaculización del acceso a la información pública o la erosión de las garantías laborales y la libertad sindical, representan no solo un menoscabo a derechos específicos, sino también, un cercenamiento de los canales a través de los cuales los ciudadanos y los colectivos sociales pueden articular sus demandas y participar en la configuración del destino común.

Desde la perspectiva habermasiana que venimos sosteniendo, estas restricciones vulneran la autonomía pública y empobrecen la esfera pública, reduciendo la pluralidad de voces y la calidad del debate democrático, elementos indispensables para una voluntad política legítima. La salud

de una democracia no se mide solo por la regularidad de sus procesos electorales, sino por la vitalidad de sus espacios de deliberación.

La conmemoración de nuestra independencia, en definitiva, nos recuerda que la construcción de la Nación es un proyecto inacabado. La libertad no se realiza plenamente con la mera ausencia de la esclavitud legal; exige la erradicación de todas las formas de sujeción y la garantía de una autonomía efectiva. La igualdad no es solo el trato formal ante la ley; demanda la remoción activa de las barreras estructurales. La dificultad para traducir los mandatos constitucionales de acción positiva, contenidos en el espíritu de los artículos 37 y 75, inciso 23, en políticas públicas robustas, sostenidas y exigibles, es un factor crítico que perpetúa la dolorosa brecha entre el ideal constitucional y la realidad social.

Para que la Argentina del siglo XXI honre el legado emancipador del 9 de Julio, es imperativo profundizar el compromiso con una concepción integral y sustantiva de los derechos humanos. El Estado debe asumir con vigor su rol garante en la construcción de una sociedad más justa, inclusiva y deliberativamente democrática. Solo así, la libertad dejará de ser una abstracción y la igualdad, la base material y sim-

bólica de nuestra convivencia nacional, permitirá que la fuerza normativa de la Constitución impregne la realidad social y económica en toda su desafiante y esperanzadora complejidad.

Referencias

Cabral, P. O. (2024). Las medidas de acción positiva en el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional Argentina. En *Potestades Administrativas y Garantías en el Estado Constitucional Contemporáneo* (pp. 544-599).

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Habermas, J. (1983). Observaciones sobre el concepto de acción comunicativa. En J. Habermas, *Teoría de la acción comunicativa. Complementos y estudios previos* (pp. 479-507). Cátedra.

Habermas, J. (1986). Conocimiento e interés. En J. Habermas, *Ciencia y técnica como "ideología"* (pp. 159-181). Ed. Tecnos.

Habermas, J. (1994). *Facticidad y validez*. (Ed. esp. 1998, trad. M. Jiménez Redondo). Ed. Trotta.

29 ›



VIDELA
NO TIENE
ENTIDAD

NO ESTA
VIVO NI
MUERTO

Bibliografía sugerida para profundizar

Arballo, G. (2022). *Brevísimo curso de derecho para no abogados*. Editorial Siglo XXI.

Caminos, P. (2025). *Teoría e ideología constitucional*. Praxis Jurídica Ediciones.

Gargarella, R. (Coordinador). (2011). *La Constitución en 2020*. Siglo XXI.

Gargarella, R. (2020). *La derrota del derecho en América Latina*. Editorial Siglo XXI.

Lasalle, F. (2012). *¿Qué es una Constitución?* Editorial Ariel.

Lozano, M.P., Terragno, M.M. y Censi, L. (Coordinadoras). (2022). *Derecho laboral feminista*. Editorial Mil Campanas.

Nino, C. (2021). *Fundamentos del derecho constitucional*. Ediciones Astrea.



CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

*Vivir Juntos con libertad
para trabajar,
para expresarnos,
para aprender.*

UC editorial
universitaria